

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 21 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1478

C.U.R. No. 76001-40-03-003-2020-00291-00

Jamundí (V), 21 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO**, en su calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda Ejecutiva en contra de **REGULO MARIN VILLEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.332.258, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 7640083346 y 7640083968, que reposan en el expediente de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

Así las cosas y como quiera que mediante auto No. 1436 de fecha 15 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda ya que por error involuntario la misma fue estudiada como un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real, siendo un Proceso Ejecutivo, por lo que encontrándonos en termino, habrá que dejar sin efecto el auto de la referencia y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1436 de fecha 15 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **REGULO MARIN VILLEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.332.258 y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

1. La suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$27.750.363)**, por concepto del capital incorporado en el PAGARE No. 7640083346 objeto de ejecución de esta demanda.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Por la suma de **QUINCE MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.009.728)** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare No. 7640083968.

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

NOTIFÍQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez
2020-291

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 89 De hoy 22 de septiembre de 2020 Notifico a las partes procesales del presente auto. ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria
--